

Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

RIT: O-255-2025.

RUC: 25-4-0704149-9.

Curicó, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO Y OIDO:

PRIMERO: Que en esta causa comparecen como demandantes, [REDACTED], dependiente, domiciliado en [REDACTED], comuna de Curicó y [REDACTED], dependiente, domiciliada en [REDACTED], comuna de Curicó y como demandados [REDACTED], todas personas jurídicas de su giro, las que de conformidad al art. 4 inc. 1 del C. del Trabajo son representadas por don [REDACTED], contador y en contra de 6) don [REDACTED], contador, todos los demandados con domicilio en [REDACTED] Curicó.

SEGUNDO: Que deducen demanda por despido indirecto y nulidad del despido, indicando que en el caso de [REDACTED], prestó servicios de «Supervisor en Terreno», en forma indefinida, bajo dependencia y subordinación para las demandadas, entre el 1 de noviembre de 2012 y el 16 de junio de 2025 y en el caso de [REDACTED] sus servicios los prestó en forma indefinida como Administrativa Ventas Cobranzas, entre el 1 de marzo de 2016 y el 16 de junio de 2025, fecha en la cual se auto despidieron.

Que en cuanto a la remuneración, existía una diferencia notoria entre lo que realmente se les pagaba, con aquello que formalmente recibían; así, existía una remuneración formal, declarada por la demandada ante los organismos previsionales y en el contrato de trabajo suscrito, ascendente a un sueldo equivalente al ingreso mínimo mensual, más gratificación mensual garantizada. De este modo, y a modo de ejemplo la contraria reflejó, en el caso de [REDACTED]:

a) Para el período 07.2024 a 12.2024, un sueldo de \$500.000 y una gratificación de \$125.000, con un total de \$625.000.

b) Para el período 01.2025 a 05.2025, un sueldo de \$510.636 y una gratificación de \$127.659, con un total de \$638.295.



Tales montos no se corresponden con la realidad, pues, en el último período el demandado le pagaba una remuneración líquida de \$1.120.000, de manera que su remuneración, correspondiendo, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, una remuneración ascendente a \$1.399.971.

	Concepto	Mayo 2025
A	Sueldo	\$529.000
B	Gratificación	\$132.250
C	Colación	\$83.264
D	Movilización	\$84.000
E	Total bruto	\$828.514
F	Líquido según remuneración	\$656.377
G	Líquido real	\$1.120.000
H	No cotizado («G» menos «F»)	\$463.623
I	Monto no cotizado más sus cotizaciones previsionales	\$571.457
J	Total remuneración («E» más «I»)	\$1.399.971

Indica que mensualmente la contraria le pagaba montos que hacía constar en las liquidaciones (ítems «A», «B», «C» y «D»), pero había otro que pagaba de manera directa (ítem «H»), sin hacerlo constar en las liquidaciones y que por ende no era declarado ni cotizado.

Para los efectos de la presente causa, a los montos no cotizados (\$463.623, en mayo de 2025), se deben adicionar las cotizaciones previsionales que corresponden legalmente, dado que el art. 172 inc. 1º del C. del Trabajo dispone que la base de cálculo de las indemnizaciones está conformada por la totalidad de las sumas percibidas por el trabajador, incluidas las cotizaciones.

Conforme a todo lo expuesto, y como se ha indicado, es necesario adicionar las cotizaciones previsionales a los montos líquidos pagados por la contraria, lo que se efectúa del siguiente modo:

i.- Considerando que se encuentre afiliado a AFP Habitat (11,27%) y a los porcentajes de cotizaciones que corresponden según la institución previsional respectiva (0,60% por seguro de cesantía y 7,00% de salud), en su caso el porcentaje de cotización total asciende a 18,87%.

ii.- Así las cosas, la suma líquida adicional pagada (\$463.623) corresponden al 81,13% de la cuantía imponible (100% menos 18,87%).

iii.- De este modo, si \$463.623, equivalen al 81,13%, el 100% asciende a \$571.457.- (ítem «I»).



e) Por último y en conclusión, la remuneración total se ha determinado adicionando el ítem «E» y el ítem «I», sumatoria que se expresa en el ítem «J» y que corresponde a \$1.399.971.

1.3.3.- Por último, para los efectos del art. 73 del C. del Trabajo (feriado legal y proporcional), su última remuneración mensual corresponde al monto señalado con exclusión de la colación y movilización (ítems «C» y «D»), alcanzando una suma mensual de \$1.232.707 y una suma diaria de \$41.090,2.

En el caso de [REDACTED], sucedía lo mismo, así:

a) Para el período 07.2024 a 12.2024, un sueldo de \$500.000 y una gratificación de \$125.000, con un total de \$625.000.

b) Para el período 01.2025 a 05.2025, un sueldo de \$510.636 y una gratificación de \$127.659, con un total de \$638.295.

Tales montos no se corresponden con la realidad, pues, en el último período el demandado le pagaba una remuneración líquida mensual de \$1.440.000, de manera que su remuneración, correspondiendo, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, una remuneración ascendente a \$1.721.071.

	Concepto	Mayo 2025
A	Sueldo	\$529.000
B	Gratificación	\$132.250
C	Colación	\$63.380
D	Movilización	\$63.380
E	Total bruto (excluida la carga familiar)	\$788.010
F	Líquido según remuneración	\$684.594
G	Líquido real	\$1.440.000
H	No cotizado («G» menos «F»)	\$755.406
I	Monto no cotizado más sus cotizaciones previsionales	\$933.061
J	Total remuneración («E» más «I»)	\$1.721.071

Mensualmente la contraria le pagaba montos que hacía constar en las liquidaciones (ítems «A», «B», «C» y «D»), pero había otro que pagaba de manera directa (ítem «H»), sin hacerlo constar en las liquidaciones, y que por ende no era declarado ni cotizado.

Hace presente que en el total bruto (ítem «E») no se ha considerado la carga familiar (\$42.486), debido a que dicho concepto debe ser excluido de la base de cálculo para las indemnizaciones legales.



b) Para los efectos de la presente causa, a los montos no cotizados (\$755.406 en mayo de 2025), se deben adicionar las cotizaciones previsionales que corresponden legalmente, dado que el art. 172 inc. 1º del C. del Trabajo dispone que la base de cálculo de las indemnizaciones está conformada por la totalidad de las sumas percibidas por el trabajador, incluidas las cotizaciones.

Conforme a todo lo expuesto y como se ha indicado, es necesario adicionar las cotizaciones previsionales a los montos líquidos pagados por la contraria, lo que se efectúa del siguiente modo:

i.- Considerando que se encuentre afiliada a AFP Capital (11,44%), y a los porcentajes de cotizaciones que corresponden según la institución previsional respectiva (0,60% por seguro de cesantía y 7,00% de salud), en su caso el porcentaje de cotización total asciende a 19,04%.

ii.- Así las cosas, la suma líquida pagada (\$755.406) corresponden al 80,96% de la cuantía imponible (100% menos 19,04%).

iii.- De este modo, si \$755.406 equivalen al 80,96%, el 100% asciende a \$933.061.- (ítem «I»).

e) Por último, y en conclusión, la remuneración total se ha determinado adicionando el ítem «E» y el ítem «I», sumatoria que se expresa en el ítem «J» y que corresponde a \$1.721.071.

1.3.3.- Por último, para los efectos del art. 73 del C. del Trabajo (feriado legal y proporcional), su última remuneración mensual corresponde al monto señalado con exclusión de la colación y movilización (ítems «C» y «D»), alcanzando una suma de \$1.594.311 y una suma diaria promedio de \$53.143,7.

Agregan que las demandadas constituyen un solo empleador para todos los efectos legales.

En cuanto a los autos despidos, indican que en atención a las irregularidades de la contraria, a lo señalado en la comunicación de auto despido, y a lo dispuesto en el art. 171 del C. del Trabajo, invocaron las causales del art. 160 N°1 letra a) y N°7, ambas del Código de Trabajo.

En lo relativo a la primera de las causales, esto es, «falta de probidad», se debe al no pago íntegro de sus cotizaciones previsionales.

A modo de ejemplo, en el caso de [REDACTED], la empresa pagó cotizaciones previsionales respecto de una remuneración de \$638.295 en el periodo de



enero a abril de 2025 (compuesta de sueldo base más gratificación), en circunstancias que su remuneración real superaba latamente ese monto. En efecto, en ese periodo su remuneración líquida ascendía a \$1.120.000, mientras que en dicho período su remuneración líquida «formalizada» (a través de las liquidaciones mensuales), ascendía a un promedio que superaba \$650.000 a la fecha del auto despido, el monto mensual líquido no cotizado equivalía a \$463.623.

En el caso de [REDACTED], la empresa pagó cotizaciones previsionales respecto de una remuneración de \$638.295 en el periodo de enero a abril de 2025 (compuesta de sueldo base más gratificación), en circunstancias que su remuneración real superaba latamente ese monto. En efecto, en ese periodo su remuneración líquida ascendía a \$1.440.000, mientras que en dicho período su remuneración líquida «formalizada» (a través de las liquidaciones mensuales), ascendía a un promedio de \$600.000 de lo cual fluye que a la fecha del auto despido, el monto mensual líquido no cotizado equivale a \$755.406.

Indican que la práctica irregular establecida e impuesta por la contraria, se repitió mes a mes durante la vigencia de la relación laboral (aunque por montos naturalmente diversos), produciéndose así una extensa y grave infracción previsional.

En lo relativo al incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, indican que el actuar de la contraria fracturó unilateral y gravemente la conmutatividad de las prestaciones y obligaciones contractuales.

Señalan que a pesar de estar excluidos de jornada laboral, en la práctica debían estar siempre disponibles para el empleador, no se les otorgaba descanso diario, semanal y anual, existiendo incumplimientos en cuanto a la obligación de proteger eficazmente la vida y salud del trabajador.

Finalmente, indican que las infracciones previsionales descritas conllevan a la nulidad de los autos despidos, por lo que solicitan, se declare:

I.- En el caso de [REDACTED]:

1.- Que trabajó bajo dependencia y subordinación de la demandada entre el 1 de noviembre de 2012 y el 16 de junio de 2025.

2.- Que la última remuneración mensual asciende a las sumas que a continuación se indican, o las sumas mayores o menores que se determinen conforme al mérito del proceso:

a) \$1.399.971, para los efectos de los arts. 162 y 172 del C. del Trabajo.



b) \$1.232.707, para los efectos del art. 73 del C. del Trabajo.

3.- Que se auto despidió en forma debida o justificada el 16 de junio de 2025.

4.- Que la demandada incurrió en las causales contempladas en los N°1 letra a) y N°7, ambas del art. 160 del C. del Trabajo, esto es, en falta de probidad y en incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo.

En subsidio, según el mérito del proceso y la calificación que de los hechos efectúe el Tribunal en su sentencia, pide declarar que la empleadora incurrió a lo menos en una de las causales de caducidad señaladas en el párrafo precedente, indicándola de manera expresa.

5.- Que de conformidad al subprincipio de la condición más beneficiosa, derivado del principio pro operario, se declara que la indemnización por años de servicio será incrementada en un 80%.

En subsidio, solicita que dicha indemnización sea incrementada en un 50%.

6.- Que la demandada deberá pagarle los siguientes montos y conceptos, o las sumas mayores o menores que se determinen conforme al mérito del proceso:

a) \$1.399.971 por indemnización sustitutiva de aviso previo.

b) \$15.399.680 por indemnización por once (11) años de servicio.

c) \$12.319.744 por aumento del 80% de la indemnización por años de servicio.

En subsidio, solicita el pago de \$7.699.840, por aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

d) \$14.458.625, por feriado legal y proporcional.

II.- En el caso de [REDACTED]:

1.- Que trabajó bajo dependencia y subordinación de la demandada entre el 1 de marzo de 2016 y el 16 de junio de 2025.

2.- Que su última remuneración mensual asciende a las sumas que a continuación se indican, o las sumas mayores o menores que se determinen conforme al mérito del proceso:

a) \$1.721.071, para los efectos de los arts. 162 y 172 del C. del Trabajo.

b) \$1.594.311, para los efectos del art. 73 del C. del Trabajo.

3.- Que se auto despidió en forma debida o justificada el 16 de junio de 2025.

4.- Que la demandada incurrió en las causales contempladas en los N°1 letra a) y N°7, ambas del art. 160 del C. del Trabajo, esto es, en falta de probidad y en incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo.



En subsidio, según el mérito del proceso y la calificación que de los hechos efectúe el Tribunal en su sentencia, pide declarar que la empleadora incurrió a lo menos en una de las causales de caducidad señaladas en el párrafo precedente, indicándola de manera expresa.

5.- Que de conformidad al subprincipio de la condición más beneficiosa, derivado del principio pro operario, se declara que la indemnización por años de servicio será incrementada en un 80%.

En subsidio, solicito que dicha indemnización sea incrementada en un 50%.

6.- Que la demandada deberá pagarle los siguientes montos y conceptos, o las sumas mayores o menores que se determinen conforme al mérito del proceso:

- a) \$1.721.071, por indemnización sustitutiva de aviso previo.
- b) \$15.489.637, por indemnización por nueve (9) años de servicio.
- c) \$12.391.710, por aumento del 80% de la indemnización por años de servicio.

En subsidio, solicita el pago de \$7.744.818, por aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

- d) \$13.086.634, por feriado legal y proporcional.

III.- En el caso de ambos actores:

7.- Que a la fecha de los auto despidos no habían sido pagadas íntegramente sus cotizaciones previsionales.

8.- Que se declara la nulidad de sus auto despidos en los términos del art. 162 del C. del Trabajo y en consecuencia, se declara, ordena y/o dispone:

a) Que la demandada deberá proceder al pago íntegro de sus remuneraciones desde la fecha de los auto despidos y hasta la fecha en que sea legalmente convalidado, dejándose la determinación definitiva de los montos adeudados para la etapa de ejecución del fallo.

b) Que las remuneraciones posteriores a los auto despidos se pagarán en conformidad a la Ley N°20.194, esto es, sin límite temporal alguno.

c) Que las remuneraciones posteriores a los auto despidos se ordenan pagar según el monto mensual indicado en la letra a) del N°2 de este petitorio, o sobre la suma mayor o menor que proceda conforme al mérito del proceso.

d) Que la demandada deberá proceder al pago íntegro de las cotizaciones previsionales en conformidad a la ley.



9.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a los organismos de previsión respectivos para realizar las acciones de cobro de las cotizaciones previsionales que se adeudaban a la fecha del auto despido.

10.- Que [REDACTED]

[REDACTED], conforman una sola empresa para los efectos de lo dispuesto en el art. 3 del C. del Trabajo.

11.- [REDACTED]

[REDACTED], son solidariamente responsables:

a) Del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley y de los contratos individuales o de instrumentos colectivos suscritos por sus trabajadores.

b) Del cumplimiento y pago de la totalidad de las obligaciones que se demandan en esta causa.

12.- Que todos los montos y conceptos antes indicados se pagarán con los reajustes e intereses que establecen los arts. 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

13.- Que la parte demandada deberá pagar las costas de la causa.

TERCERO: Que la demandada opone la excepción de prescripción, de conformidad al artículo 510 del Código del Trabajo, indicando que en el caso de [REDACTED], este alega la falta de concesión y pago de feriado legal por un período de 12 años (12 años 7 meses y 15 días), de manera que se encuentran prescritos los períodos correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, debiendo declararse prescritos todos aquellos anteriores al año 2022.

En consecuencia, el reclamo solo podría subsistir respecto de los dos últimos años, en la eventualidad que dentro del proceso se logre acreditar algún vínculo que justifique el pago reclamado, cuestión que se niega.

Por su parte, [REDACTED] sostiene la falta de concesión y pago de feriado legal por un período de 9 años, (9 años 3 meses y 15 días), según señala en su demanda. En este caso, igualmente y conforme al artículo 510 del Código del Trabajo, se encuentran prescritos los períodos correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, debiendo declararse prescritos todos aquellos anteriores al año 2022. En



consecuencia, el reclamo solo podría subsistir respecto de los dos últimos años, en la eventualidad que en el proceso se acredite algún vínculo que justifique el pago reclamado, lo cual igualmente se niega. Así, considerando la aplicación de la normativa vigente, se encuentran prescritos todos los períodos reclamados que excedan de dos años.

En cuanto a la demanda presentada por los demandantes, niega todos los hechos y en consecuencia, ninguna indemnización de las alegadas por las demandantes les corresponden.

Señala que respecto de las funciones de [REDACTED], él quedó excluido de la limitación de jornada de trabajo, al tratarse de un puesto de exclusiva confianza. Él mismo organizaba y planificaba su jornada diaria, semanal y mensual, definiendo sus tiempos de descanso y horarios de alimentación.

Asimismo, era quien decidía cuándo hacer uso de su feriado legal anual o de días para realizar actividades personales. Todo lo anterior se lo comunicaba oportunamente, a fin de coordinar sus ausencias.

Para el cumplimiento de sus funciones, la empresa le asignó desde un inicio diversos medios de trabajo: un teléfono celular, un notebook, una tablet y un vehículo. En un comienzo se le entregó un automóvil, que posteriormente fue reemplazado por un furgón, luego una camioneta y, finalmente, una Van Mercedes Benz. Siempre contó con los recursos necesarios para combustible, mantenciones, reparaciones menores de los vehículos a su cargo y viáticos.

Cabe destacar que los vehículos permanecían bajo su plena disposición durante fines de semana, feriados y vacaciones, sin restricciones de kilometraje ni controles de uso. Además, a medida que la empresa fue creciendo y contratando más personal, se adquirieron nuevos vehículos, siendo [REDACTED] quien habitualmente utilizaba el más nuevo y mejor equipado.

En el caso de [REDACTED], en el año 2016, [REDACTED] le comentó que su pareja, [REDACTED], había sido despedida de su trabajo por reducción de personal. En ese contexto, el 1 de marzo de 2016 [REDACTED] ingresó a la empresa, desempeñando funciones en la administración de la OTEC, tales como ventas, cobranzas y desarrollo de cursos para Guardias de Seguridad y Supervisores.

Su labor implicaba realizar diariamente diversas actividades fuera de la oficina, entre ellas concurrir a bancos, oficinas de O-S10 de Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos, la Inspección del Trabajo y otros organismos.



En atención a la naturaleza de sus funciones y a la responsabilidad de su cargo, también quedó excluida de la limitación de jornada laboral, entendiéndose como un puesto de exclusiva confianza.

Ella misma organizaba sus jornadas de lunes a viernes, distribuyendo sus tiempos de descanso y alimentación. La empresa le proporcionó desde un inicio un teléfono celular y un notebook para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, junto a [REDACTED], definía la fecha de sus vacaciones anuales; antes de la pandemia viajaban a La Serena y en los últimos dos años a Constitución, acompañando a sus hijos que participaban en un campeonato de fútbol en esa ciudad.

[REDACTED] le comunicaba habitualmente, a través de WhatsApp, cuando interrumpía sus labores para realizar trámites personales, tales como llevar a sus hijos al médico, al dentista, a cumpleaños, a actividades deportivas o a comprar medicamentos. Incluso en varias ocasiones viajaba con ellos a Talca y Santiago para controles médicos. Todo lo anterior constituye una clara demostración de la libertad horaria con la que contaba.

Además, para cumplir con la función de ventas y visitar a potenciales clientes, se le entregó un vehículo institucional, junto con los recursos necesarios para combustible, mantenciones y reparaciones menores. Dicho vehículo permanecía siempre bajo su plena disposición, incluyendo fines de semana, festivos y períodos de vacaciones, utilizándolo también para fines familiares, sin restricción de kilometraje ni control de uso.

En el año 2020, con el inicio de la pandemia, la ley prohibió la realización de cursos de capacitación, razón por la cual [REDACTED] dejó de estar a cargo de la OTEC y sus funciones fueron modificadas.

En ese período asumió la responsabilidad del departamento de personal de la empresa, quedando a su cargo la gestión y confección de toda la documentación legal exigida por la normativa vigente. Entre sus tareas se encontraban la elaboración de contratos de trabajo, liquidaciones de sueldo, finiquitos, comprobantes de vacaciones, así como el ingreso de información fidedigna en Previred para el pago de cotizaciones previsionales de todos los trabajadores, incluyendo las de ella misma y las de [REDACTED].

Asimismo, debía mantener actualizadas las directivas de funcionamiento, realizar la facturación mensual, confeccionar los informes de novedades de la central de monitoreo y remitirlos a los clientes.



Su labor también requería visitar las distintas instalaciones de la empresa, a fin de verificar el cumplimiento de la documentación laboral y de las directivas de funcionamiento en cada una de ellas.

Señala que no existen las infracciones alegadas y en el caso de [REDACTED], no es efectivo que la empresa no pagó las cotizaciones previsionales, o que lo hizo sobre una remuneración irreal o ficticia como indica el demandante.

La composición de la remuneración del demandante corresponde a un sueldo base y gratificación legal. Ambos constituyen su remuneración imponible y asignaciones adicionales como movilización o colación y viáticos otorgados por las visitas a instalaciones y desplazamientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El viático constituye una suma de dinero, establecida en un monto razonable y prudente, que la empresa entrega a los trabajadores con el propósito exclusivo de cubrir los gastos de alimentación, traslado o alojamiento que puedan generarse en el desempeño de sus funciones, siempre que dichas labores impliquen una ausencia temporal de su lugar puesto habitual.

Su finalidad es asegurar que [REDACTED] pudiera cumplir con sus obligaciones laborales sin que ello represente un costo adicional para su economía personal.

Por otra parte, cabe tener presente que en el inciso 2º del artículo 41 del Código del Trabajo, señala que este concepto, no constituyen remuneración y por ende, no son imponibles, las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las asignaciones familiares, la indemnización del artículo 163 y las demás que deban pagarse al extinguirse el contrato y en general, las devoluciones de gastos en que incurra el trabajador por causa del trabajo.

En efecto, en el año 2025, se le pagó al actor conforme se pasa a detallar:

En enero de 2025, por 30 días trabajados, se le pagó, sueldo base de \$510.636, con una gratificación de \$127.659, con un total de remuneración imponible \$638.295, además se le pagó como asignación colación \$83.264 y movilización \$84.000, y asimismo un viatico de visitas instalaciones y comp de \$434.887, los cuales no son imponibles.

En consecuencia, conforme a la remuneración imponible de \$638.295, se le pago las cotizaciones previsionales de AFP, AFC Y FONASA. Realizándole un descuento por concepto de cotizaciones de \$120.446, recibiendo finalmente la suma de \$1.120.000.

En febrero de 2025, por 30 días trabajados, se le pagó, sueldo base de \$510.636, con una gratificación de \$127.659, con un total de remuneración imponible \$638.295 y



además, se pagó como asignación colación \$83.264 y movilización \$84.000, y asimismo un viatico visitas instalaciones y comp de \$434.887, los cuales no son imponibles.

En consecuencia, conforme a la remuneración imponible de \$638.295, se le pago las cotizaciones previsionales de AFP, AFC Y FONASA, realizándole un descuento por concepto de cotizaciones de \$120.446, recibiendo finalmente la suma de \$1.120.000.

En marzo de 2025, por 30 días trabajados, se le pagó, sueldo base de \$510.636, con una gratificación de \$127.659, con un total de remuneración imponible de \$638.295 y además, se pagó como asignación colación \$83.264 y movilización \$84.000, y asimismo un viatico visitas instalaciones y comp de \$434.887, los cuales no son imponibles.

En consecuencia, conforme a la remuneración imponible de \$638.295, se le pago las cotizaciones previsionales de AFP, AFC Y FONASA, realizándole un descuento por concepto de cotizaciones de \$120.446, recibiendo finalmente la suma de \$1.120.000.

En abril de 2025, por 30 días trabajados, se le pagó, sueldo base de \$510.636, con una gratificación de \$127.659, con un total de remuneración imponible \$638.295, además, se pagó como asignación colación \$83.264 y movilización \$84.000, y asimismo un viatico visitas instalaciones y comp de \$452.246, los cuales no son imponibles.

En consecuencia, conforme a la remuneración imponible de \$638.295, se le pago las cotizaciones previsionales de AFP, AFC Y FONASA y descuento de seguro hogar, realizándole un descuento de \$137.805, recibiendo finalmente la suma de \$1.120.000.

En mayo de 2025, por 30 días trabajados, se le pagó, sueldo base de \$529.000, con una gratificación de \$132.250, con un total de remuneración imponible \$661.250, además, se pagó como asignación colación \$83.264 y movilización \$84.000, y asimismo un viatico visitas instalaciones y comp de \$433.623, los cuales no son imponibles.

En consecuencia, conforme a la remuneración imponible de \$661.250, se le pago las cotizaciones previsionales de AFP, AFC Y FONASA y descuento de seguro hogar, realizándole un descuento de \$142.137, recibiendo finalmente la suma de \$1.120.000.

En junio de 2025, por 15 días trabajados, se le pagó, sueldo base de \$264.500, con una gratificación de \$66.125, con un total de remuneración imponible \$330.625, además, se pagó como asignación colación \$41.632 y movilización \$42.000, y asimismo un viatico visitas instalaciones y comp de \$226.123, los cuales no son imponibles.

En consecuencia, conforme a la remuneración imponible de \$330.625, se le pago las cotizaciones previsionales de AFP, AFC Y FONASA y descuento de seguro hogar realizándole un descuento de \$109.748, recibiendo finalmente la suma de \$530.632.



De acuerdo con el detalle que se expuso, al trabajador se le otorgaban viáticos destinados al adecuado desempeño de sus funciones. Cabe precisar que estos viáticos no constituyen remuneración imponible, conforme a lo establecido en la normativa vigente. Por lo tanto, resulta incorrecta la afirmación del actor respecto a que se le habrían pagado cotizaciones inferiores a las correspondientes.

Por otra parte y conforme a las funciones de exclusiva confianza que tenía el demandante, y su cargo, este era responsable de compra de equipos, pagos de trabajos realizados, técnicos como personal, entre otros gastos propios de su labor, los cuales debía rendir, y por los cuales se le hacían transferencias, así en virtud de lo expuesto, se concluye que la remuneración percibida por [REDACTED] se ajusta plenamente a la legislación laboral vigente. Su sueldo base y gratificación legal constituyen la remuneración imponible, mientras que las asignaciones de movilización, colación y viáticos destinados al cumplimiento de sus funciones fuera de la oficina no son imponibles conforme al inciso 2° del artículo 41 del Código del Trabajo.

Todos los pagos y descuentos realizados, incluidos los correspondientes a AFP, AFC y FONASA, se efectuaron correctamente sobre la remuneración imponible, por lo que no ha existido ningún incumplimiento alegado.

En el caso de doña [REDACTED], tampoco es efectivo que la empresa no pague las cotizaciones previsionales, o que lo hizo sobre una remuneración irreal o ficticia como indica en el demandante.

La composición de la remuneración de la demandante corresponde a un sueldo base y gratificación legal, constituyendo ambos su remuneración imponible.

Al igual que su pareja, a [REDACTED] se le entregaba una suma de dinero mensual para traslado, combustible u otro que pueda generarse en el desempeño de sus labores, siempre que estas impliquen una ausencia temporal de su lugar puesto habitual, con la finalidad de asegurar que la actora pueda cumplir con sus obligaciones laborales.

Por otra parte, cabe tener presente que este concepto, no constituye remuneración y por ende, no son imponibles, las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las asignaciones familiares, la indemnización del artículo 163 y las demás que deban pagarse al extinguirse el contrato, y, en general, las devoluciones de gastos en que incurra el trabajador por causa del trabajo.

En efecto, en el año 2025, se le pagó a la actora conforme se pasa a detallar:



En enero de 2025, por 30 días trabajados, se le pagó, sueldo base de \$510.636, con una gratificación de \$127.659, con un total de remuneración imponible \$638.295, además, se pagó como asignación colación \$63.380 y movilización \$63.380 y asimismo un viatico por combustible de \$173.990 y asignación familiar de \$42.486 los cuales no son imponibles.

En consecuencia, conforme a la remuneración imponible de \$638.295, se le pago las cotizaciones previsionales de AFP, AFC Y FONASA, realizándole un descuento por concepto de cotizaciones, ahorro capital y anticipos de \$600.000, recibiendo finalmente la suma de \$240.000.

En febrero de 2025, por 30 días trabajados, se le pagó, sueldo base de \$510.636, con una gratificación de \$127.659, con un total de remuneración imponible de \$638.295, además, se le pagó como asignación colación \$63.380 y movilización \$63.380 y asimismo un viatico por combustible de \$173.990 y asignación familiar de \$42.486, los cuales no son imponibles.

En consecuencia, conforme a la remuneración imponible de \$638.295, se le pago las cotizaciones previsionales de AFP, AFC Y FONASA, realizándole un descuento por concepto de cotizaciones, ahorro capital y anticipo de \$500.000, recibiendo finalmente la suma de \$340.000

En marzo de 2025, por 30 días trabajados, se le pagó, sueldo base de \$510.636, con una gratificación de \$127.659, con un total de remuneración imponible \$638.295, además, se pagó como asignación colación \$63.380 y movilización \$63.380, y asimismo un viatico por combustible de \$173.990 y asignación familiar de \$42.486 los cuales no son imponibles.

En consecuencia, conforme a la remuneración imponible de \$638.295, se le pago las cotizaciones previsionales de AFP, AFC Y FONASA, realizándole un descuento por concepto de cotizaciones, ahorro capital y anticipo de \$500.000, recibiendo finalmente la suma de \$340.000

En abril de 2025, por 30 días trabajados, se le pagó, sueldo base de \$510.636, con una gratificación de \$127.659, con un total de remuneración imponible \$638.295, además, se pagó como asignación colación \$63.380 y movilización \$63.380 y asimismo un viatico por combustible de \$173.990 y asignación familiar de \$42.486 los cuales no son imponibles.



En consecuencia, conforme a la remuneración imponible de \$638.295, se le pago las cotizaciones previsionales de AFP, AFC Y FONASA, realizándole un descuento por concepto de cotizaciones, ahorro capital y anticipo de \$500.000, recibiendo finalmente la suma de \$340.000.

En mayo de 2025, por 30 días trabajados, se le pagó, sueldo base de \$529.000, con una gratificación de \$132.250, con un total de remuneración imponible \$661.260, además, se pagó como asignación colación \$63.380 y movilización \$63.380 y asimismo un viatico por combustible de \$155.404 y asignación familiar de \$42.488 los cuales no son imponibles.

En consecuencia, conforme a la remuneración imponible de \$661.260, se le pago las cotizaciones previsionales de AFP, AFC Y FONASA, realizándole un descuento por concepto de cotizaciones, ahorro capital y anticipo de \$500.000, recibiendo finalmente la suma de \$340.000.

En junio de 2025, por 4 días trabajados, se le pagó, sueldo base de \$70.533, con una gratificación de \$17.633, con un total de remuneración imponible \$88.167, además, se pagó como asignación colación \$8.451 y movilización \$8.451, y asimismo un viatico por combustible de \$28.863 y asignación familiar de \$42.488 los cuales no son imponibles.

En consecuencia, conforme a la remuneración imponible de \$88.167, se le pago las cotizaciones previsionales de AFP, AFC Y FONASA, realizándole un descuento por concepto de cotizaciones y ahorro capital, recibiendo finalmente la suma de \$139.633.

Así la remuneración de [REDACTED], se ajusta plenamente a la legislación laboral vigente. Su sueldo base y gratificación legal constituyen la remuneración imponible, mientras que las asignaciones de movilización, colación, asignación familiar y viáticos destinados al cumplimiento de sus funciones fuera de la oficina no son imponibles conforme al inciso 2° del artículo 41 del Código del Trabajo.

Considerar también, que a [REDACTED] se le realizaban anticipos de remuneraciones todos los meses.

Todos los pagos y descuentos realizados, incluidos los correspondientes a AFP, AFC y FONASA, se efectuaron correctamente sobre la remuneración imponible.

Por otra parte, a la demandante se le entregaba mensualmente una suma de dinero variable destinada a cubrir gastos menores y urgentes, tales como suministros de oficina, imprevistos o pagos inmediatos. Este mecanismo resultaba más ágil y eficiente



que solicitar autorización para cada desembolso, permitiendo dar mayor dinamismo al desarrollo de las labores.

En un comienzo, se evaluó el promedio de gastos mensuales con el fin de determinar el monto adecuado y designar a la [REDACTED] como responsable de la administración del fondo. Ella debía registrar cada gasto y justificarlo mediante comprobantes o facturas. La caja chica se reponía mensualmente, una vez rendidos los gastos, asegurando así su disponibilidad continua.

Así las cosas, en la práctica lo que ocurría era que se le entregaba un monto por concepto de caja chica, el cual solía agotarse antes de finalizar el mes. Por esa razón, dentro del mismo período se le efectuaba una nueva transferencia para que el fondo siguiera contando con recursos disponibles, y finalmente, al cierre del mes, la trabajadora rendía y justificaba la totalidad de los gastos efectuados.

En consecuencia, ambos trabajadores quienes además eran pareja en su vida personal pasaron a transformarse en personas de su total confianza, asumiendo funciones administrativas relevantes y necesarias para el buen funcionamiento de la empresa. En esa lógica, a don [REDACTED] se le efectuaban transferencias adicionales y se le otorgaban viáticos, porque muchas veces debía trasladarse fuera de la oficina para cumplir con sus tareas. En el caso de [REDACTED], se le entregaban fondos por concepto de caja chica, precisamente para que pudiera resolver de manera rápida y práctica gastos menores o urgentes, sin tener que interrumpir continuamente la gestión diaria.

Por ello, lo que la demandante intenta hoy es presentar como irregular algo que en la práctica nunca lo fue, al contrario, todas estas medidas se adoptaron para facilitar su trabajo y dar mayor eficiencia a las labores de la empresa. Lo que ocurre es que, aprovechando la confianza y la cercanía que existía, ahora pretende transformar esa dinámica en una supuesta infracción. En efecto, esta infracción jamás existió y los demandantes se fueron por problemas personales entre ellos y esta demanda no pasa a hacer más que una maniobra para obtener indemnizaciones que no le corresponden.

La carta de autodespido presentada por ambos trabajadores se limitan a formular alegaciones vagas, redactadas de manera apresurada y con evidente falta de rigor, siendo curioso que ambos se autodespidan por los mismos hechos.

Agrega que los demandantes sostienen afirmaciones como que durante años no habría tenido vacaciones, descansos diarios ni semanales, o incluso que se habría debido desenvolverse en un supuesto “clima laboral inseguro”, sin embargo, tales expresiones no



vienen acompañadas de fechas concretas, testigos ni evidencias que permitan sostenerlas de manera seria.

Sobre no otorgar vacaciones, se remite a la excepción de prescripción, por lo que el reclamo solo podría subsistir respecto de los dos últimos años, en la eventualidad que en el proceso se acredite algún vínculo que justifique el pago reclamado, lo cual igualmente se niega.

Tal afirmación, además de ser grotescamente exagerada, raya en lo inverosímil, ya que es poco creíble que ambos trabajadores permanecieran años en una empresa sin reclamar un derecho tan esencial como el descanso anual, por lo que se pregunta si es creíble que un trabajador haya laborado durante años (12 o 9 años), sin jamás haber gozado de un solo día de vacaciones, no existiendo denuncia alguna en la Dirección del Trabajo que respalde este supuesto.

La empresa, por el contrario, cuenta con registros internos y respaldos que acreditan el goce efectivo de las vacaciones.

Sobre la supuesta limitación de jornada y descansos diarios y semanal, señala que los trabajadores pretenden desconocer lo expresamente pactado en su contrato, ya que trabajaban conforme el artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo. Dicho precepto establece que, por la naturaleza de las funciones, el trabajador se encuentra excluido de la limitación de jornada ordinaria, lo que significa ni más ni menos que es él quien administra su tiempo de trabajo, incluyendo la planificación de sus propios descansos diarios.

En otras palabras, no puede ahora alegar que no contaba con pausas o tiempos de recuperación, cuando el propio marco contractual le otorgaba plena autonomía para organizarse.

Pretender, varios años después, desconocer un acuerdo que suscribió libremente y que ejerció sin reparo alguno, constituye un intento de manipular los hechos.

Agrega que por otra parte, se percató de que las carpetas personales, que contenían los contratos de trabajo, liquidaciones de sueldo y comprobantes de feriados, no se encontraban, por lo que consultó con el operario de la central que estuvo de guardia el sábado 14 de junio, quien le confirmó que esa mañana había visto a [REDACTED] ingresar a la oficina y que posteriormente los escuchó retirarse, luego el 14 de junio, [REDACTED] fueron a su casa y comunicaron que no volverían a trabajar, entregando llaves y la camioneta asignada. El lunes 16 se constató la falta de los



notebooks y pertenencias personales, lo que confirmó que habían retirado sus cosas antes de esa reunión. Finalmente, el martes siguiente recibió las cartas certificadas de autodespido de ambos.

Señala que las prestaciones reclamadas son, por tanto, improcedentes, por lo que solicita se rechace la demanda, con costas.

CUARTO: Que llamadas las partes a conciliación esta no se produjo y en la audiencia preparatoria se fijaron como hechos no controvertidos:

1.- La existencia de la relación laboral indefinida entre las partes, en el caso de [REDACTED] esta se extendió desde el 1 de noviembre de 2012 al 16 de junio de 2025, quien se desempeñó como supervisor en terreno y en el caso de [REDACTED] esta se extendió desde el 1 de marzo de 2016 al 16 de junio de 2025, quien se desempeñó como administrativa.

2.- Que el 16 de junio de 2025 ambos demandantes se auto despidieron por las causales de la letra a) del N°1 y N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, cumpliéndose con las formalidades legales para aquello.

3.- La existencia de unidad económica por parte de todas las demandadas.

Asimismo, se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1. Efectividad de que la demandada incurrió en las causales de despido invocadas por los demandantes. En la afirmativa, hechos que comprenderían tales causales.

2.- Base de cálculo de la remuneración mensual de los actores y hechos que lo constituyen.

3.- Procedencia y cuantía de las prestaciones reclamadas.

4.- Efectividad de haber efectuado la demandada la convalidación del despido en los términos del inciso sexto del artículo 162 del Código del Trabajo. En su caso, fecha y hechos que lo constituyen.

5.- Hechos que configuran la excepción de prescripción alegada por la demandada.

Y CONSIDERANDO:

QUINTO: Que el artículo 171 del Código del Trabajo indica que “Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162 y en los



incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.

De esta forma deberán acreditar los actores, el incumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato para el empleador que fueron reclamadas en la demanda.

SEXTO: Que con objeto de acreditar sus afirmaciones fácticas la parte demandante incorporó la siguiente prueba:

I.-Documental:

A) Antecedentes de [REDACTED]:

1. Set de liquidaciones de remuneraciones del actor de los siguientes periodos:

a) Año 2023: desde junio a diciembre; ambos meses inclusive.

b) Año 2024: desde enero a diciembre; ambos meses inclusive.

c) Año 2025: desde enero a mayo; ambos meses inclusive.

2. Set de cartolas bancarias y/o detalles de transferencias del demandante relativas a su [REDACTED] del Banco Estado, respecto de los siguientes periodos:

a) Desde el 19.04.2023 al 04.02.2025, todas emitidas con fecha 30.06.2025.

b) Desde marzo a julio de 2025.

3. Certificados de cotizaciones previsionales del actor, emitidos por las siguientes instituciones y fechas:

a) Previred el 29.05.2025.

b) AFP Habitat el 26.06.2025.

c) AFC el 30.06.2025.

d) Fonasa el 08.07.2025.

4. Nueve (9) capturas de la aplicación de WhatsApp del actor, relativas a las conversaciones con los siguientes contactos y fechas, todas acompañadas del perfil de cada uno:

a) «Colegio San José» una sin fecha y otra del 18.10.2024.

b) «Joaquín Stoller» el 15.6.2025.

c) «Don Miguel» el 18.04.2025, 05.06.2025 y una sin fecha.

5. Contrato de prestación de servicios de monitoreo cámaras de seguridad de Fundación Educaciones San José de Curicó con [REDACTED] sin



firmas, acompañado de protocolo de dicho contrato y protocolo de cliente Viveros Aflora Planta.

6. Carta de comunicación de auto despido, junto a copia de la comunicación en que se informa el auto despido a la Inspección del Trabajo de Curicó, más dos comprobantes de envío mediante Correos de Chile, todos los documentos de 16.06.2025.

B) Antecedentes de [REDACTED]:

8. Set de liquidaciones de remuneraciones de la actora de los siguientes periodos:

a) Año 2024: desde septiembre a diciembre; ambos meses inclusive.

b) Año 2025: desde enero a mayo; ambos meses inclusive.

9. Set de cartolas bancarias del demandante relativas las siguientes cuentas y respecto de los siguientes periodos:

a) Desde el 30.06.2023 al 30.06.2025, relativas a la [REDACTED] del Banco Estado.

b) Desde enero de 2024 a julio de 2025, emitidas por Banco Itaú.

10. Certificados de cotizaciones previsionales de la actora, emitidos por las siguientes instituciones y fechas:

a) Previred el 29.05.2025.

b) AFP Capital el 30.06.2025 y 26.06.2025.

c) AFC el 30.06.2025.

d) Fonasa el 08.07.2025.

11. Carta de comunicación de auto despido, junto a copia de la comunicación en que se informa el auto despido a la Inspección del Trabajo de Curicó, más dos comprobantes de envío mediante Correos de Chile, todos los documentos de 16.06.2025.

II.- Confesional:

Absuelve posiciones don [REDACTED] é [REDACTED]

[REDACTED], por las demandadas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], quien presta declaración en estrados, las cuales constan en el registro de audio del tribunal.

A su vez, no comparece [REDACTED] a prestar declaración por sí, frente a lo cual la parte demandante, solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, lo cual se resolverá en esta sentencia definitiva.



LYODCHGCVRS

III.- Testimonial:

Previamente juramentados o bajo promesa de decir verdad, comparecen a estrados los siguientes testigos, cuyas declaraciones constan en el registro de audio del tribunal:

1. [REDACTED]

[REDACTED] ó [REDACTED]

2. [REDACTED]

[REDACTED] ó [REDACTED]

IV.- Exhibición de documentos: Bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, las demandadas exhiban los siguientes documentos.

1. Comprobantes de feriado proporcional y/o anual otorgados de los actores, debidamente suscritos por éstos. (No exhibe)

2. Registro de asistencia de ambos actores de los últimos dos años del periodo laborado. (No exhibe)

3. Rendición efectuada por los actores de autos durante los dos últimos años, con sus debidos comprobantes y que sean debidamente suscritos por estos. (No exhibe)

4. Exhibición de la tarjeta de crédito entregada por la empresa al actor [REDACTED] para efectos de gastos con sus últimos seis estados de cuentas contados desde que se produjo el término de la relación laboral del trabajador. (No exhibe)

La parte demandante, solita se efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, ya que la demandada solamente acompaña un documento, que es una planilla que carece de firmas y no cumple con lo pedido, lo que se resolverá en esta sentencia definitiva.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada incorporó la siguiente prueba:

I.- Documental:

A) Antecedentes relacionados con [REDACTED].

1. Contrato de trabajo entre [REDACTED], de 1 de noviembre de 2012.

2. Anexo de contrato de trabajo entre [REDACTED], de 1 de enero de 2017.



3. Anexo de contrato de trabajo sobre cambio de empleador, entre [REDACTED] de 1 de junio de 2017.
 4. Anexo de contrato de trabajo entre [REDACTED] [REDACTED] de 1 de enero de 2023.
 5. Carta de autodespido emitida y firmada por [REDACTED] de 16 de junio de 2025.
 6. Set de liquidaciones de sueldo emitidas por [REDACTED] por el periodo comprendido entre enero de 2020 a junio de 2025. Se anexa por cada año historial de transferencias realizadas por concepto de remuneraciones a la cuenta de [REDACTED].
 7. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales correspondiente a [REDACTED] [REDACTED], por el periodo comprendido entre noviembre de 2012 a junio de 2025, emitido por PreviRed con fecha 22 de agosto de 2025.
 8. Historial de gastos y transferencias realizadas a [REDACTED], por el periodo comprendido entre enero de 2015 a junio de 2016.
 9. Historial de cheques y gastos realizados a [REDACTED], por el periodo comprendido entre julio de 2014 a diciembre de 2022.
 10. Historial de transferencias de motivo pagos varios, realizados a [REDACTED], por el periodo comprendido entre 2022 al 2025.
 11. Historial de cheques y efectivo entregados a [REDACTED], por el periodo comprendido entre julio de 2014 a agosto de 2025.
 12. Constancia laboral de [REDACTED] emitida por la Dirección del Trabajo, de fecha de ingreso 16 de junio de 2025.
 13. Constancia laboral de [REDACTED] emitida por la Dirección del Trabajo, de fecha de ingreso 27 de junio de 2025.
 14. Set de fotografías de los vehículos que fueron prestados durante la relación laboral a [REDACTED].
 15. Set de capturas de pantalla de la app Mapas que registra las ubicaciones de [REDACTED].
 16. Set de capturas de pantalla de la red social WhatsApp, donde se registran conversaciones entre [REDACTED].
- B) Antecedentes relacionados con [REDACTED].



LYODCHGCVRS

17. Contrato de trabajo entre [REDACTED]
[REDACTED] de 1 de marzo de 2016.
18. Anexo de contrato de trabajo entre [REDACTED]
[REDACTED], de 1 de enero de 2020.
19. Anexo de contrato de trabajo entre [REDACTED]
[REDACTED], de 1 de enero de 2023.
20. Anexo de contrato de trabajo entre [REDACTED]
[REDACTED], de 1 de enero de 2024.
21. Carta de autodespido emitida y firmada por [REDACTED]
[REDACTED], de 16 de junio de 2025.
22. Set de liquidaciones de sueldo emitidas por [REDACTED]
[REDACTED] por el periodo comprendido
entre enero de 2020 a junio de 2025. Se anexa por cada año historial de transferencias
por concepto de remuneración, realizadas a la cuenta de [REDACTED]
23. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales correspondiente a [REDACTED]
[REDACTED], por el periodo comprendido entre marzo de 2016 a junio de
2025, emitido por PreviRed con fecha 22 de agosto de 2025.
24. Constancia laboral de [REDACTED], emitida por la
Dirección del Trabajo, de fecha de ingreso 16 de junio de 2025.
25. Constancia laboral de [REDACTED], emitida por la
Dirección del Trabajo, de fecha de ingreso 27 de junio de 2025.
26. Histórico de transferencias de motivo pagos varios, realizadas a [REDACTED]
[REDACTED] y solicitud de transferencias de [REDACTED] a
[REDACTED], por el periodo comprendido entre enero de 2020 a junio
de 2025.
27. Historial de cheques y efectivos entregados a [REDACTED]
por concepto de caja chica, pagos de sueldos y gastos, por el periodo comprendido entre
agosto de 2015 a noviembre de 2019.
28. Correo electrónico de asunto “Aviso Importante” enviado por AFC Chile
Informa a [REDACTED] de fecha 14 de agosto de 2025.
29. Set de capturas de pantalla de red social WhatsApp sobre conversaciones
entre [REDACTED] por el periodo
comprendido entre diciembre de 2023 a octubre de 2024.



LYODCHGCVRS

C) Antecedentes laborales generales.

30. Listado de vacaciones de todos los trabajadores con detalle de instalación, nombre, Rut, fecha ingreso, periodo, fecha de vacaciones, días, pendientes y observaciones.

31. Organigrama de [REDACTED], correspondiente al año 2025.

32. Set de 4 contratos de prestación de servicios de [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido entre el año 2019 a 2025.

33. Información de los riesgos laborales de la empresa [REDACTED].

34. Plan de respuesta frente a emergencias, desastres y evacuación correspondiente a la empresa [REDACTED], Experto en Prevención de Riesgos, de fecha febrero de 2025.

35. Programa de prevención de riesgos. Sistema de gestión seguridad y salud ocupacional del año 2025, correspondiente a la empresa [REDACTED].

36. Procedimiento Vigilancia – Ronda PTSSEG-001, correspondiente a la empresa [REDACTED], de fecha de elaboración 17 de mayo de 2025.

37. Procedimiento control portería PTSSEG-002, correspondiente a la empresa [REDACTED], de fecha de elaboración 17 de mayo de 2025.

38. Programa de capacitación de la empresa [REDACTED] del año 2025, emitido por [REDACTED], experto en prevención de riesgos.

39. Gestión de riesgos de SST. Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos de SST (Modelo ISP V.3) correspondiente al año 2025.

40. Set de listados GG.SS de las empresas [REDACTED].

41. Set de Entrega de Implementos de Protección Personal correspondientes a [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido entre enero de 2019 y enero de 2025.

42. Set de fotografías publicadas en la red social Facebook, sobre vacaciones de [REDACTED], de 19 de junio de 2014 y 31 de enero de 2016.

II.- Confesional:

Absuelve posiciones el demandante [REDACTED], cédula nacional de identidad N°14.509.758-4, quien presta declaración, la cual consta en el registro de audio del tribunal.



III.- Testimonial:

Previamente juramentados o bajo promesa de decir verdad, comparecen a estrados los siguientes testigos, cuyas declaraciones constan en el registro de audio del tribunal:

1.- [REDACTED]

2. [REDACTED]

IV.- Oficios:

1. Respuesta oficio A LA COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ.

2. Respuesta oficio de AFC CHILE.

3. Respuesta oficio de AFP HABITAT.

4. Respuesta oficio de FONASA,

5. Respuesta oficio de INSPECCIÓN DEL TRABAJO TALCA.

6. AFP CAPITAL: Respuesta GO-T-N°17940-2025 de 09/10/2025, respecto de [REDACTED]

V.- Pericial:

Comparece a estrados [REDACTED], perito calígrafo, individualizado previamente, quien declara conforme al tenor del peritaje que confeccionó.

OCTAVO: Que la parte demandante solicitó la aplicación del apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo respecto de la demandada, ya que ella no exhibió en juicio los comprobantes de feriado proporcional y/o anual otorgados de los actores, debidamente suscritos por éstos, el registro de asistencia de ellos de los últimos dos años del periodo laborado, la rendición efectuada por los actores de autos durante los dos últimos años y la exhibición de la tarjeta de crédito entregada por la empresa a [REDACTED] para efectos de gastos con sus últimos seis estados de cuentas contados desde que se produjo el término de la relación laboral del trabajador.

Que en relación con los documentos solicitados exhibir, lo cierto es que no ha existido justificación plausible respecto de su falta de exhibición en el proceso y que así también siendo aquellos documentos que debiesen encontrarse en poder de la



demandada, a su vez, son pertinentes a los puntos de prueba fijados por el tribunal y considerando que su falta de exhibición deja en la indefensión a la parte demandante respecto de temas a los que no podría tener acceso sin la respectiva exhibición de la demandada, corresponderá dar aplicación a dicho apercibimiento.

Que en cuanto al apercibimiento relativo a la prueba confesional, se solicita por la parte demandante, bajo apercibimiento legal del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, en atención a la incomparecencia de [REDACTED] lo cierto es que en la presente causa se estableció como hecho no controvertido la unidad económica entre las demandadas, de manera que al momento de absolver posiciones [REDACTED] lo hizo por todas las demandadas, de manera que resulta improcedente dicho apercibimiento, por lo que no se hará lugar a ello.

NOVENO: Que con la prueba rendida en el juicio valorada mediante sana crítica, de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado, conforme lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, siendo está valorada en su conjunto e individualmente permitieron formar convicción en este sentenciador del modo de su ocurrencia de los siguientes hechos, en la forma que se señalará:

1.- Que existió entre los demandantes y la demandada una relación laboral indefinida, la que se extendió, en el caso de [REDACTED], desde el 1 de noviembre de 2012 al 16 de junio de 2025, quien se desempeñó como supervisor en terreno y en el caso de [REDACTED] esta se extendió desde el 1 de marzo de 2016 al 16 de junio de 2025, quien se desempeñó como administrativa, así como que el 16 de junio de 2025 ambos demandantes se auto despidieron por las causales de la letra a) del N°1 y N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, cumpliéndose con las formalidades legales para aquello, además de existir una unidad económica entre todas las demandadas.

2.- Que la remuneración de los actores para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, asciende, en el caso de [REDACTED] a la suma de \$1.399.971 y en el caso de [REDACTED], la suma de \$1.721.071.

3.- Que los despidos indirectos adoptados por los trabajadores resultaron ser justificados.



4.- Que al ser justificado los auto despidos, resultan procedentes las indemnizaciones legales del artículo 168 en relación con los artículos 162 y 163 del Código del Trabajo, de modo que la demandada le adeuda a los actores, en el caso de [REDACTED] por indemnización sustitutiva, la suma de \$1.399.971; por indemnización por años de servicios, la suma de \$15.399.680; incremento del 80% de la indemnización por años de servicio, ascendente a \$12.319.744 y en el caso de [REDACTED] por indemnización sustitutiva, la suma de \$1.721.071; indemnización por años de servicios, la suma de \$15.489.637; incremento del 80% de la indemnización por años de servicio, ascendente a \$12.391.710, las cuales deberán someterse a la aplicación de los reajustes e intereses legales del artículo 173 del Código del Trabajo.

5.- Que se les adeuda a los actores, por concepto de feriado, en el caso de [REDACTED], la suma de \$2.659.945 y en el caso de [REDACTED], la suma de \$4.073.201, pero únicamente circunscritos a los dos años anteriores al término de las respectivas relaciones laborales y en este caso aplicándolas con los reajustes e intereses legales considerados en el artículo 63 del Código del Trabajo.

6.- Que los despidos indirectos de los demandantes son nulos, por ello la demandada deberá pagar las remuneraciones y demás prestaciones hasta la convalidación de los despidos.

Todo lo anterior se desprende del mérito de la totalidad de la prueba y los argumentos planteados por las partes y que se desarrollará en los considerandos siguientes de esta sentencia definitiva.

DÉCIMO: Que existió entre los demandantes y la demandada una relación laboral indefinida, la que se extendió, en el caso de [REDACTED], desde el 1 de noviembre de 2012 al 16 de junio de 2025, quien se desempeñó como supervisor en terreno y en el caso de [REDACTED], esta se extendió desde el 1 de marzo de 2016 al 16 de junio de 2025, quien se desempeñó como administrativa, así como que el 16 de junio de 2025 ambos demandantes se auto despidieron por las causales de la letra a) del N°1 y N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, cumpliéndose con las formalidades legales para aquello, además de existir una unidad económica entre todas las demandadas.



Estos hechos se dan por establecidos mediante las convenciones probatorias alcanzadas en la respectiva audiencia preparatoria.

UNDÉCIMO: Que la remuneración de los actores para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, asciende, en el caso de [REDACTED], a la suma de \$1.399.971 y en el caso de [REDACTED] la suma de \$1.721.071.

Que lo primero que se puede observar de las liquidaciones acompañada por ambas partes, es que los valores líquidos que allí constan pagados difieren y son menores a los valores transferidos mensualmente a los actores, según es posible de concluir al cotejarlas con las cartolas mensuales aportadas por éstos. Dicha diferencia es persistente o constante en el tiempo, lo que lleva a concluir que se trataba de pagos habituales y no esporádicos o excepcionales.

En el caso de [REDACTED] y a la vista de las transferencias que recibió en su cuenta Rut del Banco Estado, se constata que el 3 de marzo, 1 de abril, 2 de mayo y 2 de junio, todos de 2025, recibió exactamente la misma suma líquida mensual de dinero, \$1.120.000, transferencias no acreditadas por la demandada en cuanto a su motivación o causa específica. En tal sentido, no es posible presumirles una finalidad distinta que el pago de remuneraciones, puesto que dicho demandante recibió tales sumas con su relación de trabajo vigente, mediante transferencia de una de las demandadas del juicio y en todos los casos a inicios de mes, lo que resulta frecuente en el pago de la remuneración, que se efectúe a fin del mes que se remunera o a principios del mes inmediatamente siguiente. De este modo es posible concluir conforme a las máximas de la experiencia que tanto por su habitualidad y frecuencia como por su cuantía y ente pagador de cada una, correspondan en realidad a contraprestaciones por las labores ejecutadas, es decir, al pago de las remuneraciones de febrero, marzo, abril y mayo, todos del año 2025, respectivamente. Cabe precisar además que los indicados corresponden a los últimos meses laborados por dicho demandante, por lo que constituyen antecedentes relevantes para determinar su última remuneración mensual para los fines de la presente controversia. La conclusión anterior se ve reforzada por la información aportada por las catorce cartolas mensuales incorporadas por dicho demandante, todas de Banco Estado y que abarcan el período 19 de abril de 2023 al 3 de marzo de 2025, en las que se observan transferencias mensuales por montos líquidos regulares, primero de \$1.050.000 (la primera el 3 de mayo de 2024 y la última el 1 de



julio de 2024) y luego de \$1.120.000 (la primera el 2 de septiembre de 2024 y la última el 4 de febrero de 2025). En todos los casos se trata de una transferencia mensual y figura dentro de los primeros días de cada mes. Al contrastar tales antecedentes con las liquidaciones de remuneración aportadas por la demandada, es posible observar que los valores líquidos que arrojan son coincidentes con los valores transferidos, sin embargo, tales montos se completan u obtienen considerando en los haberes no imponibles un ítem correspondiente a viático, ítem cuya observación permite constatar que: a) su cuantía mensual no aparece determinada por antecedentes que arroje la propia liquidación o algún documento anexo, sin embargo, corresponde exactamente a la diferencia necesaria para que la remuneración líquida alcance una cifra constante para lapsos temporales continuos, ya sea \$724.562 (enero y febrero 2020, 2 meses, aunque en ambos figuran sólo 29 días trabajados); \$750.000 (marzo 2020 a octubre 2020, 8 meses); \$800.000 (noviembre 2020 a diciembre 2021, 14 meses); \$900.000 (enero 2022 a abril 2022, 4 meses); \$950.000 (mayo 2022 a marzo 2023, 11 meses); \$1.050.000 (abril 2023 a junio 2024, 15 meses); \$1.120.000 (julio 2024 a mayo 2025, 11 meses); b) Su cuantía presente una modificación significativa sólo en aquellos meses en que se incrementa el sueldo base, como sucede en noviembre 2020; enero 2022; mayo 2022; abril 2023 (en que además el viático se incrementa en exactamente \$100.000, coincidiendo el incremento que desde ese mes se aplica al monto mensual líquido, que de \$950.000 se eleva a \$1.050.000); y julio 2024; c) Su cuantía presenta en algunos casos variaciones coincidentes con la incorporación o exclusión de ítems en las liquidaciones, como sucede por ejemplo al comparar las liquidaciones de marzo y abril con la de mayo y junio de 2024, ya que mientras en marzo y abril al trabajador se le descuenta mensualmente \$17.249 por seguro hogar, el viático asciende a \$433.487, sin embargo, en mayo y junio no se produce el referido descuento de \$17.249, pero coincidentemente en esos mismos dos meses el viático baja a \$416.238, es decir, \$17.249 menos, con lo que el líquido a pago se mantiene inalterable, con el mismo valor en los meses siguientes, hasta junio 2024. Es más, el referido seguro hogar fue de \$17.111, es decir, levemente menor en enero y febrero 2024, y al subir en marzo a \$17.249, con un diferencial de \$138, la diferencia de viático que se produce en marzo con respecto a febrero es de precisamente \$138, lo que resulta llamativo. La misma variación en el viático en relación a la variación del seguro hogar se presenta en los meses de febrero y marzo 2023, caso en el cual la diferencia es de \$300 (mientras el seguro, y por ende el descuento, sube en \$300,



el viático también sube en \$300, arrojando en ambos meses el mismo monto líquido a pago); d) En los siete meses que corren entre abril y octubre 2020 el concepto viático mantiene exactamente la misma suma (\$282.490), situación que no se observa como aislada o excepcional, ya que también se presenta en otros lapsos, como noviembre 2020 a octubre 2021 (12 meses continuos), con un viático mensual de \$302.776; noviembre y diciembre 2021 (\$304.297); enero a abril 2022 (\$391.113), esto es, por 4 meses continuos; mayo a julio 2022 (\$411.689), es decir, 3 meses continuos; octubre a diciembre 2022 (\$393.119), 3 meses continuos; mayo a agosto 2023 (\$453.436), 4 meses continuos; septiembre a diciembre 2023 (\$433.147), 4 meses continuos; julio a diciembre 2024 (\$445.673), 6 meses continuos; enero a marzo 2025 (\$434.887), 3 meses continuos. A las constataciones precedentes se debe agregar que la demandante motivó la prueba de exhibición documental, en concreto las rendiciones efectuadas por los actores durante los últimos dos años, con sus debidos comprobantes, debidamente suscritas por estos, prueba que reviste relevancia desde que el viático para ser estimado un haber no imponible desde la perspectiva del inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, requiere por esencia el deber de rendición, cuestión que la demandada no hizo, ya que no exhibió comprobantes de aquello, lo que unido a la aplicación del apercibimiento probatorio del N°5 del artículo 453 del Código del Trabajo, permite establecer que el concepto viático consignado en las liquidaciones de remuneraciones de los actores, eran en realidad estipendios destinados a aumentar tales remuneraciones.

De modo similar, resulta frecuente que [REDACTED] recibiera a lo menos tres pagos por cada mes, por las sumas de \$600.000, \$500.000 y \$340.000 (lo que se observa a lo menos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, febrero, marzo, abril y mayo de 2025 -en enero de 2025 figura un monto levemente mayor) y hasta el último mes íntegro trabajado antes de su despido indirecto, es decir, la suma total líquida de \$1.440.000, lo que coincide con lo alegado por dicha actora en su demanda. Lo anterior se ve corroborado por cartola de transferencias recibidas, extendidas por Banco Itaú con fecha 06 de agosto de 2025, en las que se identifica a la demandada [REDACTED] como la entidad que efectuó tales trasferencias. En contraste, las liquidaciones mensuales acompañadas por ambas partes dan cuenta para esta actora de montos líquidos diversos, diversidad que radica en el concepto viático de las liquidaciones que incorpora la demandada. Como se ha razonado anteriormente, lo que resulta aplicable a la actora en análisis, la sola inclusión del ítem



viático no es suficiente para lograr convicción en cuanto a que corresponda a la realidad, sino más bien a una forma de mejorar la remuneración mensual, ya que de igual modo se produce una diferencia mayor según el total mensual efectivamente transferido. En el caso de esta actora, y como se dijo, la demandada no procedió a exhibir las rendiciones mensuales que podrían justificar la existencia y cuantía de la suma mensual pagada a título de viático, omisión probatoria que deriva en restarle mérito a la defensa de la demandada en cuanto a tratarse de viáticos en los términos del inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, ya que los antecedentes fuerzan a concluir y a formar convicción en este sentenciador que las remuneraciones líquidas de ambos demandantes corresponden a la fecha de sus despidos indirectos, a la suma de \$1.120.000 para [REDACTED] y a la suma de \$1.440.000 en el caso de [REDACTED]. Esta conclusión no se ve alterada por los dichos de las testigos de la demandada, [REDACTED], cuyas declaraciones no logran desvirtuar las conclusiones precedentes, las que se sustentan en la observación de la prueba documental de ambas partes y del análisis particular ya expuesto. Por lo demás, el hecho evidente de resultar idénticos montos líquidos a pago para ciertos períodos continuos, según se ha detallado, a pesar de que dentro de tales períodos o lapsos se observan ciertas variaciones en el monto de los referidos viáticos, permite concluir que la cuantía de tales viáticos estaba determinada por la diferencia necesaria para completar un monto total líquido preestablecido, lo que altera por completo la naturaleza de dicho ítem y le resta mérito para considerarlo un concepto no imponible.

Asentado lo anterior y conforme al artículo 3 inciso segundo de la ley 17.322, se presume de derecho que se han efectuado los descuentos previsionales por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores, de lo que se concluye que es necesario determinar la parte imponible retenida mensualmente por la demandada y no enterada en las instituciones de previsión. Para tales efectos este sentenciador estima razonable y ajustado a derecho el cálculo que al efecto realizan los actores para la determinación de sus remuneraciones totales, esto es, considerando la parte imponible que la ley presume de derecho haber sido retenida por el empleador, de modo tal que el diferencial no cotizado por la demandada corresponde a un 81,13% en el caso de [REDACTED] (pues sus cotizaciones suman 18,87% al considerar 11,27% de AFP Habitat, 7% de salud y 0,6% de AFC). Así



las cosas, si la diferencia líquida no cotizada, \$463.623, corresponde al 81,13% (de tal cuantía imponible no cotizada), la cotización correspondiente a dicho monto líquido asciende a \$107.834. Luego, tal monto líquido y su cotización suman \$571.457. Por último, al sumar esta última cantidad con el monto de las liquidaciones (excluido el viático), arroja una remuneración total bruta de \$1.399.971 para [REDACTED], monto que se considerará para los efectos de los artículos 162 y 172 del Código del Trabajo y para los efectos del feriado se considerará la suma de \$1.232.707 conforme a lo que ordena el capítulo VII del Libro Primero del Código del Trabajo.

Bajo el mismo razonamiento, en el caso de [REDACTED], el monto líquido no cotizado equivale a un 80,96% (pues sus cotizaciones suman 19,04% al considerar 11,44% de AFP Capital, 7% de salud y 0,6% de AFC). Así las cosas, si la diferencia líquida no cotizada, \$755.406 (monto por viático más transferencia mensual que no consta en la liquidación), corresponde al 80,96% (de tal cuantía imponible no cotizada). En este caso, la cotización de dicha suma líquida asciende a \$177.655. Luego, tal monto líquido y su cotización suman \$933.061. Por último, al sumar esta última cantidad con el monto de las liquidaciones (excluido el viático), arroja una remuneración total bruta de \$1.721.071 para [REDACTED], monto que se considerará para los efectos de los artículos 162 y 172 del Código del Trabajo y para los efectos del feriado se considerará la suma de \$1.594.311, conforme a lo que ordena el capítulo VII del Libro Primero del Código del Trabajo.

DUODÉCIMO: Que los despidos indirectos adoptados por los trabajadores resultaron ser justificados.

En este sentido, correspondía los demandantes acreditar los hechos contenidos en las cartas respectivas, los que se basan en letra a) del N°1 y N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Que los incumplimientos acreditados por los actores se basan en el no pago íntegro de las cotizaciones previsionales, frente a lo cual y como se indicó en el motivo anterior, existió una dicotomía entre las remuneraciones que se consignaban en las liquidaciones de los demandantes y las sumas que estos efectivamente percibían, pagándose respecto de ambos un concepto denominado viático, el cual no era tal y por tanto, se trataba de un concepto imponible, el cual al no haberse efectuado, dio origen a diferencias de cotizaciones previsionales, constituyéndose este hecho como una falta de honradez por parte del empleador, al intentar torcer la realidad de los hechos con tal



maniobra y al mismo tiempo, transgrediendo los deberes éticos que derivan del contrato para este, toda vez que se trata de incumplimientos revestidos de la mayor gravedad, atendida, además, su reiteración en el tiempo, cuestiones que ameritan poner término a los contratos de trabajo de los demandantes en la forma que ellos lo hicieron, siendo procedente dicha causal contenida en las respectivas cartas de auto despido.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a las demás circunstancias que constituirían la causal del N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, ellas no fueron acreditadas en modo alguno, teniendo en consideración que de los contratos de trabajo de los demandantes y sus anexos y que fueron acompañados por la demandada, consta que los actores se encontraban exentos de la limitación de jornada de trabajo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Código del Trabajo y que la prueba testimonial de la demandante nada aportó a fin acreditar dichas circunstancias.

DÉCIMO CUARTO: Que la alegación de la demandada tendiente a alegar la sustracción de las carpetas personales, que contenían los contratos de trabajo, liquidaciones de sueldo y comprobantes de feriados, no será eficaz, toda vez que dicha parte no acreditó en el proceso haber dado cumplimiento al deber que en estos casos le impone al empleador el artículo 513 del Código del Trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Que al ser justificado los auto despidos, resultan procedentes las indemnizaciones legales del artículo 168 en relación con los artículos 162 y 163 del Código del Trabajo, de modo que la demandada le adeuda a los actores, en el caso de [REDACTED], por indemnización sustitutiva, la suma de \$1.399.971; por indemnización por años de servicios, la suma de \$15.399.680; incremento del 80% de la indemnización por años de servicio, ascendente a \$12.319.744 y en el caso de [REDACTED], por indemnización sustitutiva, la suma de \$1.721.071; indemnización por años de servicios, la suma de \$15.489.637; incremento del 80% de la indemnización por años de servicio, ascendente a \$12.391.710, las cuales deberán someterse a la aplicación de los reajustes e intereses legales del artículo 173 del Código del Trabajo.

Que habiéndose declarado justificado el auto despido de los trabajadores, por aplicación del artículo 168 en relación con los artículo 162 y 163 todos del Código del Trabajo y considerando la base de cálculo de las remuneraciones de estos, resulta procedente acoger, por verificarse los supuestos legales del inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, la indemnización sustitutiva del aviso previo, que será en el caso de



██████████, la suma de \$1.399.971 y en el caso de ██████████, la suma de \$1.721.071, las cuales deberán someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el artículo 173 del Código del Trabajo.

A su vez, considerando la extensión de las relaciones laborales, en el caso de ██████████ desde el 1 de noviembre de 2012 al 16 de junio de 2025 y en el caso de ██████████, desde el 1 de marzo de 2016 al 16 de junio de 2025, les corresponde por aplicación del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, una indemnización por años de servicio, en el caso de ██████████ equivalente a la suma de \$15.399.680 y en el caso de ██████████, la suma de \$15.489.637, las cuales deberán someterse a la aplicación de los reajustes e intereses legales del artículo 173 del Código del Trabajo.

Luego, considerando la procedencia del inciso primero del artículo 171 del Código del Trabajo, toda vez que, al ser los auto despidos justificados, corresponde aplicar un incremento porcentual del 80% sobre la indemnización por años de servicio, de manera que tal aumento corresponde, en el caso de ██████████ a la suma de \$12.319.744 y en el caso de ██████████, la suma de \$12.391.710, las cuales también deberán someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el artículo 173 del Código del Trabajo.

DÉCIMO SEXTO: Que se les adeuda a los actores, por concepto de feriado, en el caso de ██████████ la suma de \$2.659.946 y en el caso de ██████████ la suma de \$4.073.201, pero únicamente circunscritos a los dos años anteriores al término de las respectivas relaciones laborales y en este caso aplicándolas con los reajustes e intereses legales considerados en el artículo 63 del Código del Trabajo.

Considerando que la parte demandada no acreditó el haber otorgado los días de descanso por feriados legales ni proporcionales, así como el haber acreditado los pagos de estos en subsidio, se estima que estas prestaciones laborales son procedentes de ser cobradas, lo que unido a la aplicación del apercibimiento probatorio del artículo 453 N°5, por la no exhibición de dichos comprobantes, permiten dar por establecido, que tales feriados no fueron otorgados ni pagados.

Que en este sentido los dichos de las testigos de la demandada no hacen prueba alguna sobre este aspecto, al ser sus declaraciones vagas y etéreas, así como tampoco lo



hace el listado de vacaciones acompañado por la misma parte y cuya procedencia es indeterminada, ni cuenta con firma alguna de los respectivos trabajadores.

Por otra parte, la parte demandada alegó la prescripción de los feriados demandados y que son anteriores al año 2022, de conformidad al artículo 510 del Código del Trabajo y teniendo en consideración que los actores demandan los feriados correspondientes a toda la extensión de sus relaciones laborales; así, teniendo en cuenta que la norma en comento señala “Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”, resulta procedente considerar únicamente los feriados relativos a los dos años anteriores al término de la relación laboral, lo cual acaeció el 16 de junio de 2025, de esta manera y teniendo en consideración la remuneración fijada respecto de ambos demandantes en el considerando undécimo de este fallo, a [REDACTED] le corresponden dos periodos de feriado legal, desde el 1 de noviembre de 2022, a razón de \$979.980 por cada uno de ellos, lo que arroja la suma de \$1.959.959 por concepto de feriado legal y por 15 días de feriado proporcional, la suma de \$699.986, lo que arroja un total por feriado de \$2.659.946.

En cuanto a [REDACTED], le corresponden tres periodos de feriado legal, desde el 1 de marzo de 2022, a razón de \$1.204.750 por cada uno de ellos, lo que arroja la suma de \$3.614.249 por concepto de feriado legal y por 8 días de feriado proporcional, la suma de \$458.952, lo que arroja un total por feriado de \$4.073.201.

Que es este aspecto, las sumas indicadas serán procedentes, aplicándolas con los reajustes e intereses legales considerados en el artículo 63 del Código del Trabajo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los despidos indirectos de los demandantes son nulos, por ello la demandada deberá pagar las remuneraciones y demás prestaciones hasta la convalidación de los despidos.

Que, en base a lo razonado en los considerandos previos, en particular al momento de valorar los incumplimientos por parte del empleador, se ha establecido que las obligaciones previsionales no se encontraban íntegramente pagadas al momento del término de las relaciones laborales y que por su parte, la demandada ninguna prueba rindió a fin de acreditar una eventual convalidación de los despidos, de manera que no existiendo constancia del pago de obligaciones previsionales de manera íntegra por todo el periodo por el cual se extendieron las relaciones laborales, al momento de los despidos



indirectos, procede el pago de las obligaciones morosas en su integridad, así como la sanción de nulidad contemplada en artículo 162 inciso séptimo del Código del Trabajo, de conformidad a la remuneración establecida para cada uno de los demandantes en el considerando undécimo de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que no se analizará la pericia realizada y que versa sobre los contratos de trabajo de los demandantes y su anexo, en el caso de [REDACTED], toda vez que dichos documentos no fueron incorporados por la parte demandante, no siendo, por tanto, parte de este proceso.

DÉCIMO NOVENO: Que el resto de la prueba en nada altera lo razonado en los motivos precedentes, por lo que se omitirá un análisis detallado de la misma.

VIGÉSIMO: Que no habiendo sido totalmente vencidas las demandadas, no se le condenará al pago de las costas, debiendo soportar cada una de las partes las suyas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto los artículos artículo 7, 8, 41, 63, 162, 168, 171, 172, 173, 456 del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

A.- En cuanto a los incidentes:

1.- Que se acoge la solicitud de apercibimiento solicitado por la parte demandante del artículo 453 N°5° del Código del Trabajo, respecto de la demandada, sin costas.

2.- Que se rechaza la solicitud de apercibimiento solicitado por la parte demandante del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, respecto de la demandada, sin costas.

3.- Que se acoge, sin costas, la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

B.- Sobre el fondo.

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y previsionales interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED], todos ya individualizados y en consecuencia se declara:

1.- Que la relación laboral habida entre las partes era de naturaleza indefinida, la cual se extendió continua e ininterrumpidamente, en el caso de [REDACTED] [REDACTED], desde el 1 de noviembre de 2012 al 16 de junio de 2025 y en el caso de [REDACTED], esta se extendió desde el 1 de marzo de 2016 al 16 de junio de 2025.

2.- Que las demandadas constituyen una unidad económica para los efectos laborales y previsionales.

3.- Que, la remuneración mensual de los demandantes, en los términos del artículo 172 del Código del Trabajo, asciende, en el caso de [REDACTED] [REDACTED], a la suma de \$1.399.971 y en el caso de [REDACTED] la suma de \$1.721.071.

4.- Que, la relación laboral terminó por despido indirecto de 16 de junio de 2025, el cual fue justificado, debiendo las demandadas pagar en forma solidaria, las siguientes prestaciones:

4.1.-En el caso de [REDACTED]:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, ascendente a \$1.399.971.
- b) Indemnización por años de servicios, ascendente a \$15.399.680.
- c) Incremento del 80% de la indemnización por años de servicio, ascendente a \$12.319.744.

d) Indemnización del feriado, ascendente a \$2.659.946.

4.2.- En el caso de [REDACTED]:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, ascendente a \$1.721.071.
- b) Indemnización por años de servicios, ascendente a \$15.489.637.
- c) Incremento del 80% de la indemnización por años de servicio, ascendente a \$12.391.710.

d) Indemnización del feriado, ascendente a \$4.073.201.

5.- Que al momento de los auto despidos no se encontraban íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales y que en consecuencia se declara la nulidad de ellos.



6.- Que los demandados deberán pagar íntegramente y de manera solidaria, las remuneraciones desde la fecha de los auto despidos y hasta la fecha en que éstos sean convalidados, dejándose para definitiva la determinación de los montos.

7.- Que los demandados deberán pagar íntegramente y de manera solidaria, las cotizaciones previsionales de todas las relaciones laborales.

II.- Que las sumas antes indicadas, deberán ser pagadas con reajustes e intereses en los términos del artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que no habiendo sido totalmente vencidas las demandadas, no se le condenará al pago de las costas, debiendo soportar cada una de las partes las suyas.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Las partes quedan notificadas con esta fecha, para todos los efectos legales de la sentencia dictada el día de hoy.

RIT: O-255-2025.

RUC: 25-4-0704149-9.

Sentencia dictada por Patricio Alfredo Navarro Fierro, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

